

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 110014003032**20210005700**  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Javier Jesús Ordoñez Pardo  
**Accionadas:** Secretaría de Movilidad de Medellín y el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar)  
**Decisión:** Niega (mínimo vital y debido proceso)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el señor Cristian Mauricio Ordoñez Pardo.

### **ANTECEDENTES**

Javier Jesús Ordoñez Pardo, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Movilidad de Medellín y el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar), debido a que se le impuso un comparendo a pesar de que era su hermano el conductor al momento de la infracción, porque no le fue notificado dentro de los tres días hábiles que señala el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y tampoco le fue posible acceder al curso para obtener el 50% de descuento.

En consecuencia, solicitó que se declare la nulidad de la contravención contenida en el comparendo N.º 20011000000029202677 de 15 de noviembre de 2020 y se elimine el registro en las plataformas virtuales, hasta tanto se notifique al señor Cristian Mauricio Ordoñez Pardo; “se acceda al descuento por el curso pedagógico por infracciones de tránsito pues es este último quien venía conduciendo el vehículo”; se cumpla con el precedente jurisprudencial de la Sentencia C-038/20; y sea Cristian Mauricio Ordoñez Pardo quien cancele la obligación.

Relató que se dirigió junto con su hermano, el señor Cristian Mauricio Ordoñez Pardo, de Bogotá al municipio de Coveñas a través del vehículo identificado con placas BLJ393 y se le impuso un comparendo a la altura de la vía San Alberto La Mata, momento para el cual quien encontraba

manejando era su familiar; por lo cual, no pretende el desconocimiento de la sanción, sino que sea transferida a aquel y este pueda acceder al descuento del 50% por el curso en multas de tránsito. Lo anterior, por cuanto se encuentran en una situación de vulnerabilidad, al ser estudiantes universitarios que se han visto afectados por la pandemia y su mínimo vital se puede ver limitado ya que no poseen los recursos necesarios para saldar la deuda en cuestión.

La sociedad **Concesión RUNT S.A.** alegó la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, con sustento en que no es la responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito. Argumentó que los acuerdos de pago, notificación, registro y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito.

La **Secretaría de Movilidad de Medellín** también adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque luego de consultado el SIMIT, encontró que la orden de comparendo N.º 20011000000029202677 de fecha 15 de noviembre de 2020, fue expedida por la Secretaría de Movilidad de Aguachica (Cesar), circunstancia que se torna ajena a su competencia.

El **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar)** confirmó que al señor Javier Jesús Ordoñez Pardo le fue elaborado el comparendo N.º 20011000000029202677 por la infracción codificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, "(C29) Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" con el rodante de placa BLJ393; que le fue enviado dentro de los tres días siguientes a la validación como lo estipula el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, aclarando que lo procedente es el envío y no la notificación conforme al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

Informó que tal comparendo se encuentra en trámite ante la Inspección N.º 2, y se deben agotar las etapas procesales correspondientes señaladas en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, por ello la acción de tutela se torna improcedente para controvertir las inconformidades del actor.

Agregó que, a pesar de la inexecutable de la responsabilidad solidaria declarada por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, el propietario del vehículo es vinculado al proceso contravencional con el objetivo de que ejerza su derecho de defensa demostrando su no participación en la comisión del hecho sancionable y solicitando la sustitución del comparendo al verdadero infractor; circunstancia que es garantizada por el Instituto, siempre y cuando sea ejercido dentro del término de ley.

El **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)** y el señor Cristian Mauricio Ordoñez Pardo guardaron silencio, a pesar de haber sido notificados en debida forma.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele el promotor del amparo constitucional por la vulneración de sus garantías al mínimo vital y al debido proceso dentro del trámite contravencional adelantado por Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar). Sin embargo, delantadamente advierte el despacho que el amparo deprecado no está llamado a prosperar por ausencia del requisito de subsidiariedad, como pasa a exponerse.

Antes, conviene precisar que, a pesar de que el actor censuró también la vulneración de sus prerrogativas fundamentales por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, lo cierto es que, conforme obra en el plenario, la Orden de Comparendo Único Nacional N.º 20011000000029202677 fue expedida por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica (Cesar) y ante la Inspección N.º 2 de aquel Instituto se adelanta el proceso contravencional contra Javier Jesús Ordoñez Pardo.

En razón a ello, este despacho encuentra configurada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Medellín, entonces se tendrá como parte accionada únicamente al Instituto de Aguachica (Cesar).

La Corte Constitucional ha afirmado de antaño que “la identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del Decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto” (C.C. Sentencia T-416 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández).

De tal forma que, “cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño**” (C.C. Sentencia T-519 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas. Se resalta).

Ahora, como bien se sabe, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter residual, lo cual implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se presenten los siguientes presupuestos: (i) que existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional<sup>1</sup>.

Además, el Máximo Tribunal de lo Constitucional precisó:

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que ‘permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos’. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, **las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección**” (C.C. Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta).

Pues bien, en el asunto que se estudia, el accionante reclama la vulneración al debido proceso y al mínimo vital al interior del proceso administrativo que se ha suscitado con ocasión del comparendo N.º 20011000000029202677 de 15 de noviembre de 2020. A pesar de ello, no se

---

<sup>1</sup> Al respecto véase las Sentencias T – 328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T- 456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

acreditó la materialización de un perjuicio irremediable, la falta de defensa o mecanismo judicial efectivo, o que se trate de un sujeto de especial protección, que permita omitir la mencionada subsidiariedad.

Por el contrario, conforme a lo manifestado por el Instituto accionado, luego de haber sido enviada la orden de comparendo a la dirección del accionante reportada en el RUNT -que valga decirse, coincide con la señalada en el escrito de tutela-, el proceso contravencional se encuentra en trámite; por lo tanto, el señor Javier Jesús Ordoñez Pardo cuenta con la posibilidad de utilizar los medios o mecanismos pertinentes al interior de ese proceso administrativo para salvaguardar sus prerrogativas fundamentales, cuya vulneración alega.

Ahora, de la lectura de las pretensiones de la acción de tutela, se desprende que lo solicitado es la declaración de nulidad, situación tal, que en principio lo habilitaría, si es del caso, para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, claro está, dentro del plazo estipulado por la ley y en cumplimiento de los presupuestos procesales.

Entonces, es claro que no es la acción constitucional el mecanismo para obtener lo deprecado por el reclamante, sino que cuenta con los mecanismos establecidos en la ley, frente a los cuales no se acreditó que no fueran idóneos o ineficaces para así poder acudir directamente a la acción de tutela.

Por consiguiente, dado que el accionante cuenta con otras herramientas jurídicas para salvaguardar sus intereses, no es sujeto de especial protección y no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no puede abrirse paso el auxilio invocado.

Por otra parte, memórese que el mecanismo constitucional no puede suplir la negligencia o desidia de las partes procesales para interponer los recursos que tengan a su alcance. Ha argumentado la Corte Constitucional que “cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional” (C.C. Sentencia T-732 de 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Movilidad de Medellín, conforme a lo argumentado.

**Segundo: Negar** el amparo invocado por Javier Jesús Ordoñez Pardo, por las razones expuestas.

**Tercero: Comunicar** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d6c3f5c1944cea244b6fdce72150d825ace12107c19e1b4181388de2c66c  
bd8**

Documento generado en 05/02/2021 04:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**